

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 177. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez días, comparezcan ante él a usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulación, el Juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando a su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que esta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el artículo 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un sólo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó protención del requerido, remitirá los autos

al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzarán la suspensión hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo,alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de algunas de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiere la recusación.

Art. 192. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegué á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusación despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia como también la de los Jueces municipales, y sus Asesores, en su caso cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Quando el recusante estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusación.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregados al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en el artículo 515 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresa-

(1) Véase el BOLETIN núm. 107.

das en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusación sea de un Magistrado, si este reconoce como cierta la causa alegada y la Sala lo estima procedente, esta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si este no estuviera terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien corresponda la instrucción de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo del Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si este fuere el más antiguo, el más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusación: Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. 207. La declaración de haber ó no lugar á la recusación se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que la deneguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez ordinario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que corresponda.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusación de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta y pasará también el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad, y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme el artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citación de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo día, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelación entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusación, conforme al artículo 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusación del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el artículo 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante este por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación, y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusacion de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios del Juzgado de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusacion y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuacion, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legitima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusacion, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

(Se continuará.)

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital en virtud de exhorto del de Ponferrada, se me interesa la detencion del licenciado de presidio Matias Borrajo Villoria, natural del Barco de Valdeorras, cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion.

Zamora 9 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas del Matias.

Marcado de viruelas, feo, gordo, bajo; trae consigo un macho de seis cuartas y media de alzada, negro, pelicano en la frente, con una estrella blanca en una de las manos, esquilado recientemente á la raya y en la punta de la cola, seco de atras.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el térmi-

no de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 11 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Santa Clara de Avedillo.

Moreruela de los Infanzones.

Villanueva de Azoague.

Fonfria.

Fontanillas de Castro.

Villalobos.

Quintanilla del Olmo.

San Cebrian de Castro.

Pobladura del Valle.

Pobladura de Valderaduey.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Propuestas de peritos repartidores.

Habiendo espirado con exceso los plazos concedidos por esta dependencia para la presentacion en la misma de las propuestas de peritos repartidores, prevengo á los Sres. Alcaldes que no han cumplido con dicho servicio, lo verifiquen en el improrrogable y último plazo de ocho dias; en la inteligencia que de no hacerlo así, se nombrarán comisionados plantones, á costa de los morosos.

Zamora 11 de Marzo de 1881.—El Jefe económico,
Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se insertan á continuacion las escuelas que deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Abril.

PROVINCIA DE AVILA.

DE NIÑOS.

La elemental completa de las Navas del Marqués, dotada con 825 pesetas, casa y retribucion.

DE NIÑAS.

La del mismo pueblo, de nueva creacion, dotada con 550 id. id. id.

Serán así mismo objeto de estas oposiciones todas las escuelas de la misma categoria que las anteriores que resulten vacantes en dicha provincia durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, las que habiendo sido anunciadas por concurso no se proveyeren por falta de aspirantes y las que vacaren hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios, dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Avila, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Avila, en el local, dias y horas, que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1881.—El Rector, Ma-
més Esperabé Lozano.

Secretaria de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

En los quince últimos dias del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y dentro de los quince primeros dias de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, expresando si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes en los quince primeros dias de Mayo, de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro de los veinte dias del mes anterior.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Marzo de 1881.—Baltasar Barona.

Acreditada la necesidad de proveer una Escribania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Benavente, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad y en armonia con lo que se establece en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, se ha servido disponer se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte dias al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 9 de Marzo de 1881.—Baltasar Barona.

Batallon de depósito de Toro número 81.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Toro, Fuentesauco, Villalpando y Benavente, ruego: que por los medios de publicidad á su alcance, se sirvan disponer llegue á conocimiento de los reclutas disponibles de este Batallon residentes en sus distritos municipales, la siguiente

«Orden del cuerpo de 8 de Marzo de 1881 en Toro.

El Excmo. Sr. Director general del Arma, en circular número 48 de 26 de Febrero próximo pasado, inserta en el *Memorial de Infanteria*, número 10, del sábado último, dice: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 3 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 8 de Enero próximo pasado, sobre si los individuos que habiendo ingresado primeramente en las filas del ejército y han pasado despues á reclutas disponibles pueden contraer matrimonio contando dos años de servicio entre las dos situaciones, ó es preciso que los hayan cumplido en la primera; el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver: que siendo abonable á dichos individuos como activo el servicio que prestan en ambas situaciones para su pase á la reserva, debe tambien contársese para completar los dos años que exige la ley para que puedan contraer matrimonio los reclutas disponibles. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de todos los individuos que componen ese cuerpo, y como resultado de las diferentes consultas que de esta indole han hecho á mi autoridad varios Señores Jefes de los Batallones de depósito. Se hace saber para el conocimiento que se ordena y efectos correspondientes.»

Toro 8 de Marzo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Hermenegildo Tubia.

Ayuntamiento Constitucional de Vezdemarban.

Se halla vacante una de las plazas de Médico-Cirujano de este pueblo, con el sueldo anual de 583 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, a consecuencia de no haberse presentado el que fué elegido en sesión del 2 de Enero último a cumplir su cometido.

Los aspirantes a dicha plaza que reúnan las condiciones necesarias, podrán dirigir sus solicitudes a la Alcaldía en el término de quince días, acompañando cuantos documentos sean necesarios, a fin de que puedan acreditar su aptitud y será provista en el de mejores condiciones.

Vezdemarban 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Antonio Perez Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Toro.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta de asociados en 6 del corriente mes, se ha acordado crear en esta villa, una plaza de Farmacéutico de 4.ª clase, para la asistencia de setenta familias pobres, dotada con 300 pesetas anuales, con arreglo al reglamento de 24 de Octubre del año pasado de 1873, pagadas por trimestres de fondos municipales, sin perjuicio de las igualas ó ajustes que pueda hacer con los demás vecinos de la misma.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de su título profesional en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morales de Toro 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Tomás Moran.

Ayuntamiento Constitucional de Tardemear.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 9 de Febrero, ha acordado señalar el día 20 del corriente mes y demás que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas y demás servidumbres pecuarias con inclusión de los prados del comun.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que llegue a conocimiento de todos los que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, a fin de que puedan exponer lo que a su derecho convenga; pues de otro modo se procederá legalmente lo que corresponda.

Tardemear 20 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Valentin Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Peleas de Abajo.

El expresado Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del 28 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas de este distrito municipal, como son cañadas, cordeles, veredas, pasos, sesteaderos, caminos y fincas del comun, dando principio el día 27 de Marzo y continuar en los sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que llegue a conocimiento de todos los que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, a fin de que puedan exponer lo que a su derecho convenga; pues de otro modo se procederá como legalmente corresponda.

Peleas de Abajo 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Wenceslao Tejedor.

Ayuntamiento Constitucional de Monfarracinos.

Del día 20 al 30 del corriente mes, el Ayuntamiento de Monfarracinos acordó proceder al deslinde y amojonamiento de servidumbres públicas de paso, pastos, descansaderos y abrevaderos de su término municipal, observándose en ello lo prescrito en Real orden de 1.º de Marzo de 1872.

Lo que se hace saber al público, para que los dueños y poseedores de fincas colindantes a las servidum-

bres, puedan presenciar el deslinde y hacer las reclamaciones que en derecho les convenga.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de quien le interese, se publica el presente en esta localidad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monfarracinos 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Bartolomé del Valle.

Ayuntamiento Constitucional de Carbajales de Alba.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del 27 de Febrero último, acordó proceder el día 13 del actual y demás que sean necesarios, al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, abrevaderos, é intrusiones, vías públicas y demás servidumbres hasta terminar dicha operación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de todos los que tengan fincas dentro del término municipal de esta villa y se crean agraviados, presenten las reclamaciones que a sus intereses convinieren; advirtiéndole que no serán atendidas las que no presenten el título de propiedad registrado en forma.

Carbajales de Alba 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Roman Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Carbellino

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 19 de los corrientes, acordó dar principio el día 15 del próximo mes de Marzo y seguir en los días siguientes que fuesen necesarios, al deslinde y demarcación de los caminos públicos, cañadas, cordeles, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos y demás servidumbres públicas y pecuarias de este término jurisdiccional.

Se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los vecinos y terratenientes forasteros que tuviesen fincas colindantes con los caminos, prados y demás servidumbres pecuarias, a fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que a su derecho pueda convenirle, presentando sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; bien entendido que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Carbellino 20 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Vicente Herrero.

Ayuntamiento Constitucional de Torre del Valle.

Don Santiago Fernandez, Alcalde de este distrito municipal de la Torre del Valle.

Hago saber: que habiendo ya verificado el deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, servidumbres públicas y demás terrenos pertenecientes al comun, todos los dueños que tengan fincas colindantes a dichos terrenos, y se crean agraviados por el Jicho deslinde y amojonamiento practicado por los individuos nombrados al efecto, pueden presentar su reclamación en esta Alcaldía en término de quince días contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado que sea perderán el derecho de reclamar. Por otra parte, si algun dueño de las fincas colindantes a dichos terrenos se propusiere de nuevo a la roturación en lo marcado sin caer antes resolución a su favor si lo hubiese puesto en demanda, será inmediatamente castigado con la multa que establezca el reglamento, y en igual forma y clase se hallan todos aquellos que no hubiesen puesto demanda ó reclamación si llegasen a continuar con las roturaciones que por los mismos antes fueron hechas.

Lo que se hace saber a fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan darle la mayor publicidad posible para que llegue a conocimiento de cuantas personas les interese.

Torre del Valle 24 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Entreviñas.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión de 19 del corriente, acordó señalar el día 20 del próximo mes de Marzo para dar principio al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia en circular de fecha 30 de Noviembre último.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que llegando a conocimiento de los terratenientes colindantes a dichas servidumbres se presenten en el día señalado y demás que sean necesarios, a reclamar lo que crean conveniente; en la inteligencia que no se les atenderá reclamación alguna, que no justifique el derecho de propiedad por medio de sus títulos legales y reclame en tiempo oportuno.

San Cristóbal de Entreviñas 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

Ayuntamiento Constitucional de Cazorra.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 5 del corriente mes, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de las vías públicas y demás servidumbres pecuarias de este término, el día 28 y siguientes que sean necesarios para su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los que tengan fincas en este término colindantes a dichas vías puedan presentar sus reclamaciones el que se crea perjudicado; presentando al propio tiempo el título legal de la finca a que la queja se refiera; pues en otro concepto, ni se atenderá ni se oírán ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Cazorra 22 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Tomás Jambrina.

Ayuntamiento Constitucional de Salce.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 20 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos y demás servidumbres públicas para el día 26 de Marzo próximo y demás que sean necesarios al efecto hasta su terminación.

Lo que por medio de este anuncio se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los dueños de fincas colindantes a las servidumbres expresadas, se presenten a exponer y alegar lo que a su derecho crean conveniente.

Salce 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pedro Moralejo.

Ayuntamiento Constitucional de Valdemerilla.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 20 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas de este distrito municipal, como son cañadas, cordeles, veredas, pasos, caminos, sesteaderos y demás sitios del comun, dando principio el día 15 del próximo mes de Marzo venidero y demás que sean necesarios para el desempeño de dichos trabajos hasta su terminación.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, a fin de que puedan disponer lo que en su derecho convenga; pues de otro modo se procederá como legalmente corresponda.

Valdemerilla 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mateo Villar.

ANUNCIOS PARTICULARES.**DICCIONARIO****PROVINCIAL Y MUNICIPAL.**

Compilación de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicación e inteligencia.

POR

DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO A CORTES.

Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisición interesa a los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados, ecétera.

La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 991 a dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administración, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL,